



RECURRENT: * * * * * * * * * * * *

MAGISTRADA **PONENTE:**
MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS
REBOLLO.

SECRETARIA:
CLAUDIA
VILLASVERDE.

Naucalpan de Juárez, Estado de México. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTO; para resolver el recurso de queja 195/2018, del índice de este Tribunal Colegiado; y,

RESULTANDO

PRIMERO. SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE
RECURSO DE QUEJA

Por escrito recibido el cuatro de julio de dos mil dieciocho¹, en la Oficina de Correspondencia Común de los

¹ El sello se encuentra en la primera hoja del recurso que se localiza a folio 4 del tomo en que se actúa.

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO

Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso e), y 99 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece; 37, fracción III, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los puntos, PRIMERO, fracción II, SEGUNDO, fracción II y TERCERO, fracción II del “ACUERDO GENERAL 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO”; lo anterior porque se trata de un recurso de queja interpuesto contra una resolución dictada por un secretario encargado del

SEGUNDO. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

“Primero. Es fundado el presente recurso de reclamación.

Segundo. Se ordena a la Presidencia de este Tribunal admita a trámite el recurso de queja correspondiente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido

Consecuentemente, para efectos del cómputo del plazo de cinco días para la promoción del recurso de queja, se tiene al quejoso como conocedor de la resolución reclamada, el **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

6



Lo anterior, se justifica utilizando la gráfica siguiente:

Fecha en que se dictó el auto recurrido	Fecha de conocimiento de la resolución reclamada	Fecha en que surtió efectos la notificación	El plazo de 5 días transcurrió	Días inhábiles que mediaron dentro del plazo	Fecha de presentación del recurso
19 de junio de 2018.	27 de junio de 2018. (La notificación obra en la foja 2087 de las copias certificadas del juicio de amparo indirecto 1203/2015-I)	28 de junio de 2018.	29 de junio al 5 de julio de 2018.	30 de junio y 1 de julio de 2018, al ser inhábiles por ser sábados y domingos de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.	4 de julio de 2018. (El sello respectivo, se encuentra estampado a foja 4 de la queja)

TERCERO. LEGITIMACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE

El recurso de queja se interpuso por parte legítima, pues se trata de *****, quien inicialmente promovió la demanda de amparo en representación de las comunidades indígenas quejasas y, posteriormente, en la resolución recurrida, se le dejó de reconocer el carácter de representante, por tanto, es a quien jurídicamente afecta el citado auto, por lo cual cuenta con legitimación en términos del artículo 5º, fracción I de la Ley de Amparo, y numeral 1º, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

El presente recurso de queja es procedente en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, precepto que establece lo siguiente:

“Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

[...]

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; [...].”

Del precepto transcrito, se advierte que se establecen como requisitos para la procedencia del recurso de queja:

1. Que la resolución haya sido dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión;
2. Que no admita expresamente el recurso de revisión en términos del artículo 81 de la ley de la materia, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

En la especie, la resolución recurrida fue dictada por el secretario encargado del despacho⁸ del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, durante la tramitación del juicio de amparo 1203/2015-I. Resolución en la que, entre otros aspectos, se dejó de tener a **** ***** como representante de las Comunidades Indígenas de Huixquilucan, Estado de México y le reconoció esa personalidad a los integrantes del Supremo Consejo General, como Máximo Órgano de Representación, Autoridad y Gobierno de las Comunidades Indígenas de Ayotuxco, sus Pueblos, San Francisco, Santa Cruz, Rancherías y equiparables del Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

En razón de lo anterior, dicha resolución no admite expresamente el recurso de revisión, y por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a la parte oferente, no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que al quedar firme, la parte a quien le dejaron de tener con el carácter de representante de las Comunidades Indígenas que representaba, el juez federal no se ocupará de

⁸ En términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por licencia académica del titular.

tal cuestión al dictar sentencia definitiva, razón por la que, el presente recurso de queja es procedente.

QUINTO. DISTRIBUCIÓN DE COPIAS NECESARIAS PARA EL ESTUDIO

Colmados los supuestos procesales destacados con anterioridad, se reúnen las condiciones para el estudio y correspondiente pronunciamiento, para lo cual, adjunto al proyecto, la magistrada relatora entrega a las ponencias respectivas, copia del escrito de agravios, y de la resolución recurrida.

SEXTO. ANTECEDENTES DEL PRESENTE ASUNTO

Para una mejor comprensión del asunto, se relatan los antecedentes del caso, que se obtienen de las actuaciones practicadas en el juicio de amparo indirecto, en el que, precisamente se dictó el auto recurrido.

1. El dieciocho de febrero del año dos mil diez, *********
**** ***** ***** *******, promovió juicio agrario ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez, con residencia en Toluca, en contra de los órganos de representación de la comunidad de San Francisco Ayotuxco, municipio de Huixquilucan, Estado de México, en lo sustancial, para que se declarara que dicha comunidad, debía restituirle una superficie de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

terreno que, dijo, le correspondía legalmente a la asociación civil.⁹

El citado tribunal registró el expediente con el número ***** , y admitió a trámite la demanda del juicio agrario; por su parte, la demandada contestó el ocurso en su contra y presentó demanda reconventional, en la que demandó la inexistencia de las escrituras públicas en las que se hizo constar un contrato de compraventa de terrenos ubicados en la comunidad de San Francisco Ayotuxco, Huixquilucan, Estado de México, así como la restitución de esos predios, el pago de rentas y gastos y costas.

2. El siete de julio de dos mil catorce, el tribunal mencionado dictó sentencia en el juicio agrario ***** , en la que resolvió que la parte actora acreditó su acción, así como sus excepciones y defensas en cuanto a la reconvenición; mientras que la demandada no acreditó su acción reconvenicional, ni justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia, declaró procedente la demanda de ***** ** ***** e improcedente la del Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco Ayotuxco, Huixquilucan, Estado de México.¹⁰
3. Por escrito recibido el veintinueve de agosto de dos mil catorce, ***** ** ***** *** ***** ***** , promovió el juicio de amparo directo 539/2014, en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil catorce dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez, en el juicio agrario ***** ; del que correspondió conocer a este Tercer Tribunal

⁹ Las copias certificadas de dicho expediente obran a partir de la foja 600 del tomo I de copias certificadas del juicio de amparo indirecto.

¹⁰ La referida sentencia se localiza a partir de la foja 696 del tomo I de copias certificadas del juicio de amparo indirecto.

Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

- Al mencionado juicio de amparo directo compareció “la **comunidad indígena de Ayotuxco, Huixquilucan, Estado de México, sus pueblos San Francisco, Santa Cruz y Rancherías equiparables, por conducto de ****** ******* ***** ***** ******* ******* ***** y *******” para solicitar que se les tuviera por apersonados en su calidad de terceros interesados, ya que, dijeron, pertenecían a esa comunidad agraria indígena; al respecto, **por auto de presidencia cinco de enero de dos mil quince, se determinó que no había lugar a tenerlos como terceros interesados**, pues los promoventes no acreditaron su interés jurídico respecto del acto reclamado para que este subsistiera, ni fueron contraparte de la quejosa; ese auto se notificó al día siguiente por medio de lista.
- En **contra del proveído de cinco de enero de dos mil quince**, la comunidad promovente **interpuso el recurso de queja *******; y respecto de éste se dictó el auto de presidencia de veintitrés de enero de dos mil quince, mediante el cual se desechó por improcedente, al considerar que no estaba en ninguna de las hipótesis del artículo 97 de la Ley de Amparo; en contra de esa decisión, el dieciocho de febrero de dos mil quince se recibió el escrito de agravios del recurso de reclamación *********, interpuesto por ****** *******.
- En **sesión de veintitrés de abril de dos mil quince** este **tribunal resolvió el recurso de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamación ***** , y ordenó la reposición del procedimiento del juicio de amparo directo ***** , para el efecto de que se ordenara la notificación personal del auto de cinco de enero de dos mil quince, y se dejaran sin efecto las actuaciones posteriores, por provenir de ese auto; esto, al considerar que se causó perjuicio a la comunidad, al no reconocerse el carácter de terceros a los interesados en el juicio de amparo mencionado.

- Finalmente, en sesión de siete de enero de dos mil dieciséis, este tribunal colegiado resolvió el amparo directo *********, en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo al considerar que contra la sentencia reclamada procedía el recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria¹¹.
4. Por otra parte, el dos de octubre de dos mil quince, **se recibió** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, la **demanda de amparo indirecto promovida por **** ******* *********, quien se ostentó como: *“Primer Representante Común Ejecutivo de las Comunidades Indígenas de Ayotuxco, Yamasula, Quistengo Huiloteapan, sus Pueblos San Francisco, Santa Cruz, Rancherías y Equiparables del municipio de Huixquilucan, Estado de México”*, contra el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez y otras autoridades, de quienes reclamó, entre otros actos, **la falta de notificación y emplazamiento al juicio agrario, la negación de tenerlo por apersonado a juicio y la**

¹¹ Fojas 168 a la 185 del tomo I de copias certificadas del juicio de amparo indirecto.

—En los hechos de la demanda referida, el quejoso manifestó, entre otras cosas, que tuvo conocimiento de la sentencia dictada en el juicio agrario ***** el siete de julio de dos mil catorce, hasta el veinte de ese mes y año, y que intentó apersonarse a juicio, sin embargo, no pudo hacerlo, sino hasta que fue reconocida su personalidad al resolverse el recurso de reclamación ***** , deducido el juicio de amparo directo ***** , del índice de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

interesadas a: “***** ** ***** *****
 ***** ***** ***** ***** **
 , *****
 ***** e, ***** *****
 , *****
 ***** ***** ***** ***** *****
 , *****
 ***** ***** ***** *****
 y *****
 , *****
 *****”

- ¹² La respectiva demanda se localiza a partir de la foja 2 del tomo I de copias certificadas del juicio de amparo indirecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

materializado a la fecha de la presentación de la demanda”.

- En proveído de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, tuvo por apersonada al juicio de amparo a ***** **

***** 13

6. Mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, *** ***** *****, con la personalidad reconocida en el juicio de amparo indirecto, revocó el señalamiento que, como autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, reconoció a ***** ***** ***** *****; consecuentemente, por auto de veintiséis del mes y año en cita, el juez del conocimiento tuvo por revocada tal autorización.¹⁴

7. Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, **** *, exhibió copias simples de las Actas de Asamblea de fechas dieciséis, treinta y treinta y uno de julio, así como veinte de agosto, todos de dos mil diecisiete, en las cuales, adujo que se revocó a ***** como “representante jurídico”, de las Comunidades Indígenas del Municipio de Huixquilucan.¹⁵

8. El seis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en el juzgado, el escrito de los integrantes del “*Supremo Consejo General, como máximo órgano de representación, autoridad y gobierno de las comunidades quejasas, quienes firmamos al calce del presente escrito, nombrando y autorizando como*

¹³ Proveído visible a foja 884 del tomo I de copias certificadas del juicio de amparo indirecto

¹⁴ Diligencias visibles a partir de la foja 1063 del tomo I de copias certificadas del juicio de amparo indirecto.

¹⁵ El escrito y las copias de referencia, obran a partir de la foja 1088 del tomo I de copias certificadas del juicio de amparo indirecto.

“...que el señor **** ***** fue destituido, removido, revocado y sustituido por este Supremo Consejo General como máximo órgano de representación, autoridad y gobierno, conjuntamente con la Asamblea de las comunidades quejasas.”

—Asimismo, exhibieron copias simples de la Convocatoria Urgente de doce de julio de dos mil diecisiete, y acta respectiva, dirigida a la población en general con identidad indígena del municipio de Huixquilucan, en la cual, entre los puntos del orden del día, estaba el siguiente: “3.- *Proceso de destitución, remoción, revocación y sustitución del cargo de representación, autoridad y gobierno indígena, y su ampliación que se votará para todo el municipio de Huixquilucan, México.*”¹⁶

9. En consecuencia, el juez dictó el proveído de once de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual requirió a los promoventes, “*Supremo Consejo General, máximo órgano de representación, autoridad y gobierno de las comunidades quejasas*”, para que se presentaran al juzgado a ratificar el contenido de la convocatoria urgente de doce de julio de dos mil diecisiete.¹⁷

10. En relación con ese requerimiento, el cuatro de junio de dos mil dieciocho se recibió el escrito de ****
 *****, *****, *****, *****, *****, *****,
 *****, *****, *****, y *****, *****, *****,

¹⁷ Proveído visible a foja 1953 del tomo II de copias certificadas del juicio de amparo indirecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** , en el que señalaron como representante común al primero de los nombrados y solicitaron tenerlos por apersonados en el juicio a nombre y representación del citado supremo consejo general, ya que habían sido nombrados para representar a las comunidades indígenas quejosas, conjuntamente con la Asamblea General de Usos y Costumbres como la “*Primera Comisión Común Facultativa, de conformidad con la convocatoria de fecha 21 de enero de 2018 y las actas de la Asamblea Constitucional por usos y costumbres de fecha 28 de enero de 2018*” —cuya copia simple exhibieron—; asimismo pidieron que se les señalara fecha para presentarse en el juzgado a ratificar el contenido de: “*la convocatoria urgente del 12 de julio de 2017 y el contenido de las actas del 15, 23, 27, 30 de julio y 22 de agosto de 2017.*”¹⁸

11. Por lo anterior, el secretario de juzgado, encargado del despacho, dictó el proveído de seis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual agregó el mencionado escrito, y tuvo por acreditada la personalidad de los promoventes, en términos del acta de asamblea general constitucional por usos y costumbres de veintiocho de enero de dos mil dieciocho, y por designado al representante común, asimismo, señaló fecha para que ratificaran el contenido de la convocatoria urgente de doce de julio de dos mil diecisiete.¹⁹

12. Cabe mencionar que el doce de junio de dos mil dieciocho compareció *****
 como autorizado de *****, de quien señaló era el “representante común ejecutivo de las comunidades indígenas de Ayotuxco, Yamasula, Quistengo Huilotepan, sus pueblos, San Francisco, Santa Cruz, Rancherías y Equiparables del municipio

¹⁸ Actuaciones visibles a fojas 2015 a 2040 del tomo II de copias certificadas del juicio de amparo indirecto.

¹⁹ Autos agregados a fojas 2041 y 2042 del tomo II de las copias certificadas del juicio de amparo indirecto.

— Luego, en ese mismo auto de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el juzgador señaló que para dilucidar acerca de la personalidad de la parte quejosa, analizó los artículos 2º y 4º constitucionales, plasmó una serie de consideraciones, y **concluyó que la parte quejosa**, en atención al primer artículo mencionado y al Convenio 69 de la OIT, **implementó un “Supremo Consejo General, máximo órgano de representación, autoridad y gobierno, para regular y vigilar el cuidado de sus comunidades”**; por lo cual, el juez reconoció dicha personalidad en el amparo como parte

²¹ Comparecencia localizable a foja 2049 del tomo II del legajo de copias certificadas relativas al juicio de amparo indirecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejosa; y, en consecuencia, dejó de tener con el carácter de representante de los solicitantes del amparo a ****, así como a los autorizados que éste designó, pues asentó que con independencia de que hubieran promovido el sumario, su representación unilateral fue sometida a consideración del consejo citado, que era la colectividad, y que el interés colectivo de las comunidades estaba por encima de la representación individual; y dijo que, a efecto de no vulnerar el estatus jurídico del juicio, se tomarían en cuenta todas las pruebas y manifestaciones vertidas por la persona física mencionada, dado que se expresaron en beneficio de las comunidades quejas.

— Enseguida, el secretario del juzgado, encargado del despacho, requirió a los integrantes del “**Supremo Consejo General**, máximo órgano de representación, autoridad y gobierno de las comunidades indígenas de Ayotuxco, sus pueblos, San Francisco, Santa Cruz, Rancherías y Equiparables del municipio de Huixquilucan, Estado de México” ahora como quejosos, **para que manifestaran si hacían suya la demanda de amparo** promovida por **** o si era su deseo no ratificarla y continuar con el trámite del juicio, apercibidos que de no hacerlo el juez acordaría lo conducente.²²

15. El veinte de junio de dos mil dieciocho, compareció ***** , como representante común del Supremo Consejo General de las comunidades quejasas, y se le notificó el auto de diecinueve de ese mes y año; mientras que el veinticinco de junio de dos mil dieciocho se recibió el escrito de *****, ***** , ***** , *****

²² El referido auto obra a partir de la foja 2055 del tomo II de copias certificadas del juicio de amparo indirecto.

y ***** , como “la Primera Comisión Común Facultativa del Supremo Consejo General, Máximo Órgano de Representación, Autoridad y Gobierno de las comunidades y pueblos indígenas ancestrales del Municipio de Huixquilucan, Estado de México”, en el que nombraron como representante común al primero de los nombrados y solicitaron tenerlos por presentados, haciendo suya la demanda de amparo para todos los efectos legales a que haya lugar.²³

16. Derivado de lo anterior, el Juez de Distrito dictó el proveído de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el que debido a que las firmas del escrito recibido diferían de las plasmadas por ***** ,
***** ,
***** y ***** ,
***** , requirió a los promoventes para que comparecieran al juzgado a manifestar si reconocían como suyas las plasmadas; de ahí que, mediante comparecencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, las personas mencionadas acudieron al juzgado, y una vez identificados, ratificaron el escrito recibido el veinticinco de ese mes y año.

17. Por lo anterior, el dos de julio de ese mismo año el juez dictó un proveído en el que tuvo a los promoventes ratificando el escrito y, en cuanto a lo solicitado, asentó que dichas personas, por propio derecho y en representación del Supremo Consejo de las comunidades quejasas desahogaron el requerimiento que se les formuló el diecinueve de junio de dos mil dieciocho y, por tanto, ese juzgado tomó conocimiento y los tuvo haciendo suya la

²³ Escrito visible a partir de la foja 2069 del tomo II de copias certificadas del juicio de amparo indirecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda de amparo originalmente promovida, asimismo, ordenó continuar con la secuela procesal y realizar esa notificación y las subsecuentes mediante lista; finalmente, tuvo como representante común a

***** 24

Se destaca que el proveído de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, relatado en el numeral catorce, mediante el cual se dejó de tener como representante de las Comunidades Indígenas quejas a **** *, constituye la materia del presente recurso de queja.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

Los agravios expuestos por el recurrente, son, esencialmente, los siguientes:

- Aduce que el auto a través del cual el juez federal dejó de considerarlo representante de la Comunidad Indígena quejosa, le ocasiona perjuicio debido a que convalidó documentos de personas de las que no se tiene certeza que realmente pertenezcan a las comunidades indígenas del Municipio de Huixquilucan, Estado de México; porque quienes figuran como integrantes del Supremo Consejo General, Máximo Órgano de Representación, Autoridad y Gobierno de las Comunidades quejasas, **no acreditan ser indígenas**, ni que formen parte del censo de las personas reconocidas como indígenas dentro de las comunidades asentadas en ese municipio.
- Agrega que la simple manifestación de ser indígenas, es insuficiente, para así considerarlo,

²⁴ Auto visible a foja 2085 del tomo II de copias certificadas del juicio de amparo indirecto.

5

- 



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dado que, aun cuando hicieron uso del derecho que consagra el artículo 2° constitucional, su sola manifestación no es suficiente, al no soportarse con elementos mínimos que evidencien su pertenencia a un grupo o etnia indígena, de los sesenta y dos existentes en el territorio nacional; ni expresan su dialecto, lengua o variante.

- Asimismo, argumenta que el caso invocado por el juez de distrito, específicamente el del pueblo de ***** , en el estado de Michoacán, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (pueblo purépecha), se trata de un pueblo con identidad indígena perfectamente identificada, con idioma, dialecto conocido como tarasco, purépecha o michoacano, con asentamiento territorial en la República, especialmente en el Estado de Michoacán; mientras que en la especie, quienes se ostentaron integrantes del Supremo Consejo General, no acreditan la existencia de sus sistemas normativos internos, usos y costumbres que prevalecen en esas comunidades; el derecho consuetudinario en el que se sustentan; ni las bases en que descansan los sistemas normativos que son aplicables dentro de las comunidades indígenas, entre ellas: normas, instituciones y procedimientos que contengan los sistemas de reparación y castigo.
- Asegura que las actas de quince, veintitrés, veintisiete, treinta de julio y veintidós de agosto de dos mil diecisiete, y veintiuno de enero de dos mil dieciocho, fueron maquinadas por ***** ***** ***** para sorprender al juez, argumentando que es representante de las comunidades indígenas, incluso su abogado con poderes amplios y bastantes e irrevocables, lo que

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02

- Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02

Internacional del Trabajo, partiendo de un hecho dudoso e incierto, pues, insiste que quienes se dicen integrantes del Supremo Consejo General, no acreditan su identidad indígena.

Planteamientos que resultan **fundados**.

En primer término, es oportuno tener presente el contenido del artículo 2º constitucional, especialmente en su apartado A. Dicho numeral dispone lo siguiente:

“Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

***Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.
[...].”***

Asimismo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la parte conducente establece:

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;



b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 5.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) **deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos** y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá **respetarse la integridad** de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades

que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.”

Teniendo en cuenta el contenido de las normas, es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los artículos 2º de la Constitución Federal y 1º, punto 1, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo exigen al legislador ordinario establecer previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse la autoadscripción indígena; sin embargo, ante la ausencia o existencia parcial de normas que establezcan tales aspectos, las autoridades deben realizar una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ponderación completa del caso, basada en constancias y actuaciones, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en asuntos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

Lo anterior se sustenta en la tesis aislada CCXII/2009, de la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga

32



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto ■ debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.²⁵

Asimismo, los numerales antes transcritos prevén el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para **decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural**; a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y, elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

A propósito del derecho a la autonomía para registrarse conforme a sus usos y costumbres —*siempre que estos no sean contrarios a la constitución*—, son ilustrativas las tesis siguientes:

²⁵ Novena Época, Registro: 165718, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXII/2009, Página: 291.

“PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS. En el precepto constitucional

34

acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.”²⁷

Conforme se ha expuesto, bajo una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas que involucran a grupos estructuralmente desaventajados, debe privilegiarse su autoconciencia de indígenas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguiente:

“PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.", determinó que el criterio de la autoadscripción es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena. Por tanto, resulta lógico y jurídico que el deber de su protección especial a cargo del Estado, igualmente sea

²⁷ Décima Época, Registro: 2018751, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCVI/2018 (10a.), Página: 369.



exigible a partir de dicha manifestación de voluntad (autoadscripción). Luego, si el inculpado se reserva dicha información, la autoridad estatal de que se trate, en principio, no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia personal y activar en su favor las prerrogativas diseñadas específicamente para dicho sector; sin embargo, tal regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, sin que aquélla lo haya manifestado expresamente (como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad, o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), de oficio, dichas autoridades ordenarán una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o, 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Lo anterior, a fin de establecer si el sujeto, conforme a sus parámetros culturales, comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, y así estar en aptitud de determinar si se otorgan o se prescinde

de los derechos que como indígena le
corresponderían.²⁸

Sobre las premisas expuestas, ahora se destaca que en el caso, como ya se anunció en los antecedentes, ****
***** , en representación de las comunidades indígenas de Ayotuxco, Yamasula, Quistengo, Huiloteapan, sus pueblos San Francisco, Santa Cruz, Rancherías y Equiparables del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, promovió juicio de amparo indirecto, reclamando la falta de emplazamiento al juicio agrario 71/2010 en el que, dice, debió haber sido llamado a juicio, por lo que también impugnó la sentencia respectiva.

Desde la tramitación del citado juicio de amparo indirecto, se ostentó como *“Primer Representante Común Ejecutivo de las Comunidades Indígenas de Ayotuxco, Yamasula, Quistengo Huiloteapan, sus Pueblos San Francisco, Santa Cruz, Rancherías y Equiparables del municipio de Huixquilucan, Estado de México”*.

Y posteriormente, compareció un grupo de personas representadas por César Celso Pantoja Muciño, quienes se ostentaron como el Supremo Consejo General de Representación de las comunidades indígenas quejasas,

²⁸ *Décima Época, Registro: 2005032, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 59/2013 (10a.), Página: 287.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aduciendo que mediante Asambleas celebradas conforme a sus usos y costumbres, se determinó que ***** fue sometido a proceso de destitución, remoción, revocación y suplencia del cargo de representante y autoridad indígena, por usos y costumbres, que venía desempeñando.

Para determinar lo correspondiente, el juzgador valoró la copia simple del acta de veintiocho de enero de dos mil dieciocho, donde se ratificó el contenido de las diversas actas de quince, veintitrés, veintisiete y treinta de julio, así como veintidós de agosto de dos mil diecisiete, de las que se advierte la Instalación del Supremo Consejo General de Representación, autoridad y Gobierno indígena, que se ampliara y ratificara por votación de los asistentes, adherentes y complementarios de todas las Comunidades Indígenas que integran el Municipio de Huixquilucan, México, el cual quedó instalado por los representantes originales constituidos el veinticinco de febrero de dos mil catorce, de la forma siguiente:

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1046

342

2.- Instalación del Supremo Consejo General de Representación, Autoridad y Gobierno Indígena, que se ampliara y ratificara por votación de los asistentes, adherentes y complementarios de todas las Comunidades indígenas que integran el Municipio de Huixquilucan, México, el cual quedo instalado por los Representantes originales constituidos el 25 de febrero de 2014 de conformidad con las actas exhibidas, adherentes y complementarios de las demás comunidades que integran el Municipio de Huixquilucan, México, como candidatos de unidad, de la siguiente forma:

ente forma

el Municipio de

MICHOACÁN ESTADO DE MÉXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SE
DIGITALIZA
IMAGEN
P.F.

Claudia Rodríguez Villaverde
70.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-09 16:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SE DIGITALIZA IMAGEN

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-09 16:16:02

Luego, como también se destacó en los antecedentes, a partir de dicha documentación, el juzgador requirió a los eventuales integrantes del Supremo Consejo General, Máximo Órgano de Representación, Autoridad y Gobierno de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las Comunidades quejasas, para que ratificaran el contenido de la convocatoria urgente de doce de julio de dos mil diecisiete, dirigida a la Población en general, con identidad indígena del Municipio de ***** , México, donde trataron aspectos como la destitución, remoción, revocación y sustitución del cargo de representación, autoridad y poderes concedidos y otorgados a **** ***** .

Razón por la cual los miembros designados como
“*primer comisión común facultativa*” (**** *
**** *
**** *
**** *
), como representantes del
Supremo Consejo General, máximo órgano de
representación, autoridad y gobierno de las comunidades
quejas; el catorce de junio de dos mil dieciocho, **ratificaron**
ante ese Juzgado Federal, la referida acta de asamblea,
culminada el **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, en
la cual se **destituyó a **** *** del cargo de
representación de las comunidades quejas.

Ahora, paralelo al ofrecimiento de las documentales descritas, **** *, en el juicio de amparo que promovió, para demostrar la representación que ostenta, exhibió ante el juez del conocimiento, copias simples del Acta de Asamblea de dieciséis, treinta, treinta y uno de julio y veinte de agosto, todos de dos mil diecisiete, en las cuales,

aduce, fue **ratificado** como “*Primer Representante Común Ejecutivo y Autoridad Indígena de las Comunidades, Pueblos, Barrios, Rancherías, Ejidos, Colonias, Localidades y Equiparables del Municipio de Huixquilucan*”; asimismo, manifestó que en dicha acta se revocaron los nombramientos anteriormente otorgados a César Celso Pantoja Muciño. La aludida acta es de contenido siguiente:

SIN
TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.05
2020-10-03 16:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

República
FEDERACION
DIGITALIZA
PERSONAS
IMAGEN
PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SE
DIGITALIZA
IMAGEN

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-09 16:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

República
FEDERACION
DIGITALIZA
PERSONAS
IMAGEN
PJE -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

República

SE

DIGITALIZA

IMAGEN

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.05
2020-10-03 16:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

República
FEDERACION
DIGITALIZA
PERSONAS
IMAGEN
PJE -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SE DIGITALIZA
IMAGEN

Claudia Rodríguez Villaverde
70 6a 6a 20 63 6a 6a 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 77 09
2020-10-09 16:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

República
FEDERACION
DIGITALIZA
PERSONAS
IMAGEN
PJE -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SE DIGITALIZA
IMAGEN

Claudia Rodríguez Villaverde
70 6a 6a 20 63 5a 6a 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 77 09
2020-10-09 16:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

República
FEDERACION
DIGITALIZA
PERSONAS
IMAGEN
-
PJF



Claudia Rodríguez Villaverde
70 6a 66 20 63 5a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 77 09
2020-10-09 16:16:02

Asimismo, sin que sea el caso valorar tales documentales, pero sin pasarlas por alto, se destaca que, mediante escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil dieciocho —*con posterioridad a la tramitación de la presente*

queja—, ante el juzgado del conocimiento, **** *****
***** exhibió copias certificadas del Acta de Asamblea por
usos y costumbres celebrada el veinticuatro de junio de dos
mil dieciocho, en la que se constituyó un diverso “*Consejo
Mayor Supremo Indígena del Territorio de Huixquilucan y a
nivel Nacional*”, otorgando la representación de las
comunidades indígenas al citado *****.

Se dice que no se le otorga valor probatorio, atento a que fue ofrecido con posterioridad a la interposición del presente recurso de queja; sin embargo, no se dejan de mencionar dado que, atento a la problemática que presenta este asunto, resulta relevante reconocer que existe un conflicto interno en cuanto a la representación de las comunidades indígenas quejosas, debido a la existencia de diversas Actas de Asamblea, celebradas, todas ellas, **bajo sus usos y costumbres.**

Así es, del análisis de las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto del que deriva la presente queja, es posible concluir que las personas que se ostentan como representantes de las comunidades indígenas quejasas, lo hacen bajo el supuesto de haber celebrado Asambleas Generales por **usos y costumbres**, sin que sea posible advertir, a partir de la sola valoración de las mismas,



Por tanto, retomando las consideraciones expuestas con antelación, relativas a que los pueblos indígenas tienen derecho a regirse bajo sus propias normas consuetudinarias, ambas Actas de Asamblea son susceptibles de valorarse para demostrar la representación de las comunidades quejasas; sin embargo, ante la discrepancia que existe en cuanto a su contenido, así como de los participantes en ellas, se hace necesario que, previo al reconocimiento de la representación de las comunidades quejasas, **se realice una ponderación de diversos elementos que permitan, a partir de la existencia de informes y pruebas, tener mayor conocimiento de los usos y costumbres de las comunidades indígenas quejasas,** así como de las facultades para convocar a Asambleas y lo relativo a la revocación y nombramiento de las autoridades que los representan.

Algunos elementos que, según se desprenden de la jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.), antes apuntada, que pueden valorarse, ejemplificativamente, son los siguientes:

- 1) constancias de la autoridad comunitaria;
- 2) prueba pericial antropológica;

- Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02

Claudia Rodríguez Villaverde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
2020-10-03 16:16:02



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la representación de dichas comunidades indígenas, lo que hace necesario que en el caso, ante la problemática presentada, se recaben pruebas, como las ya apuntadas, que permitan tener pleno conocimiento de las normas consuetudinarias bajo las cuales se rigen las comunidades quejasas, de ser esto posible, y si no existieran indicios de sus usos y costumbres, acudir a una prueba antropológica que dilucide la calidad de quienes han intervenido en las multicitadas Asambleas, para que, a partir de ello, se determine de la manera más fehaciente posible, a quien corresponde la representación de las quejasas.

Consecuentemente, dado que asiste razón al recurrente, debe considerarse **fundado** el presente recurso de queja.

Atenta a la determinación arribada y como en el caso,
se trata de reponer el procedimiento, dado el defectuoso
reconocimiento de la personalidad de **** *

***** ***** ***** ***** , con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, se deja sin efectos la resolución recurrida y se ordena al juez, que de forma oficiosa, recabe las pruebas necesarias que permitan demostrar fehacientemente a quién corresponde la representación de las comunidades indígenas quejasas, y una vez hecho lo anterior, provea lo que en derecho corresponda.

o, se res

recurso

monio

uzgado

Tribuna

rcuito, p

Núñez L

ente), y

ítulo 18

la secre

O PRES

NÚÑEZ

o, se res

recurso

monio

uzgado

Tribuna

rcuito, p

Núñez L

ente), y

ítulo 18

la secre

O PRES

NÚÑEZ

o, se res

recurso

monio

uzgado

Tribuna

rcuito, p

Núñez L

ente), y

ítulo 18

la secre

O PRES

NÚÑEZ

o, se res

recurso

monio

uzgado

Tribuna

rcuito, p

Núñez L

ente), y

ítulo 18

la secre

O PRES

NÚÑEZ

o, se res

recurso

monio

uzgado

Tribuna

rcuito, p

Núñez L

ente), y

ítulo 18

la secre

O PRES

NÚÑEZ

o, se res

recurso

monio

uzgado

Tribuna

rcuito, p

Núñez L

ente), y

ítulo 18

la secre

O PRES

NÚÑEZ

o, se res

recurso

monio

uzgado

Tribuna

rcuito, p

Núñez L

ente), y

ítulo 18

la secre

O PRES

NÚÑEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO

MAGISTRADO

DAVID CORTÉS MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

MARÍA ELENA VARGAS BURGOS.

RAZÓN. Se hace constar que esta es la última hoja de la resolución pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los autos del recurso de queja **195/2018**, interpuesto por ********* *********, resuelto en sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve. Conste.

SECRETARIA DE ACUERDOS

MARÍA ELENA VARGAS BURGOS

Archivo firmado por: Claudia Rodriguez Villaverde
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.09
Fecha de firma: 23/04/2019T17:42:34Z / 23/04/2019T12:42:34-05:00
Certificado vigente de: 2017-10-04 16:16:02 a: 2020-10-03 16:16:02

El veintitres de abril de dos mil diecinueve, la licenciada Claudia Rodríguez Villaverde, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.